



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0674
RADICADO N° 2018-00355-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por ANA ELCY CASTAÑO MIRANDA contra la NUEVA EPS S. A., el Despacho procede a verificar la procedencia de la apertura del incidente.

ANTECEDENTES

La accionante, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la entidad accionada, ante el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 30 de noviembre de 2018.

En ese orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el día 15 de septiembre de 2021, se ordenó requerir a la incidentada a través del doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la NUEVA EPS, para que se sirviera informar al Despacho la razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Frente lo anterior, la accionada allegó escrito el 20 de septiembre de 2021 informando que el área encargada se encuentra realizando la validación pertinente, por lo que una vez se cuente con el concepto técnico actualizado se informará de ello al despacho; sin que con ello acreditara el cumplimiento a la orden judicial.

Igualmente, mediante auto del 21 de septiembre de 2021, se procedió a realizar el requerimiento al superior jerárquico del antes requerido a través del señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que cumpla con la orden impartida y abra el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela, sin que hubiera pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Como se dijo con anterioridad, con ocasión a los requerimientos previos efectuados, el accionado no ha dado cumplimiento a la orden judicial, por lo que, no se observa sumisión a la sentencia proferida por este despacho el 30 de noviembre de 2018.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándosele el término de tres (3) días al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de Presidente de la Nueva EPS, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cual ha desconocido los alcances del fallo de tutela proferido

RADICADO N° 2018-00355-00

por este despacho el 30 de noviembre de 2018, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

DECISIÓN

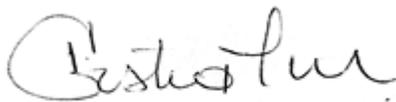
En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE promovido por ANA ELCY CASTAÑO MIRANDA contra la NUEVA EPS S. A., por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el 30 de noviembre de 2018, según se explicó con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de Presidente de la Nueva EPS, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 30 de noviembre de 2018, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 159 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

